



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, julio once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2016.00096

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIERRALTA

DEMANDADO: RES. 1436 DE 24-SEPTIEMBRE-2013 Y OTROS

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, se ordenó emplazar a Martha Inés Acosta Guzmán y otros, tramite surtido mediante edicto Emplazatorio que fue publicado el 23 de septiembre 2018 en el diario El Meridiano de Córdoba.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezcan al proceso, sin que los emplazados acudan a Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Leidis Anzoátegui Mercado, Alberto Hernando Arango Jimenez, Alberto Hernando Arango Longas, Alean Lorie Vanessa Alear Morelo, Ana Mercedes Álvarez Ramos y Manuel Esteban Álvarez Soto, quienes obran en orden consecutivo en el listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Leidis Anzoátegui Mercado, identificada con cédula No.50.940.151 y puede ser citada en la Manzana 83 Lote 23 Etapa 10B del barrio La Pradera.
- Alberto Hernando Arango Jimenez, identificado con cédula No.10.967.267 y puede ser citado en la Carrera 3 No.39 – 84 de Montería.
- Alberto Hernando Arango Longas, identificado con cédula No.70.103.871 y puede ser citado en la Carrera 3 No.39 – 84 de Montería.

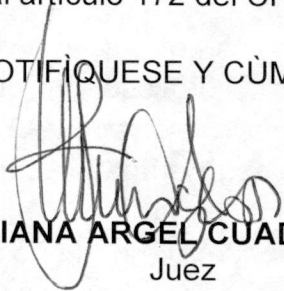
- Lorie Vanessa Alean Morelo, identificada con cédula No.26.202.354 y puede ser citada en la Calle 42 No.7 – 06 de Montería.
- Ana Mercedes Álvarez Ramos, identificada con cédula No.34.988.120 y puede ser citada en la Diagonal 19 No.4 – 25 barrio La Granja de Montería.
- Manuel Esteban Álvarez Soto, identificado con cédula No.6.876.937 y puede ser citado en la Carrera 18 No.13-42.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



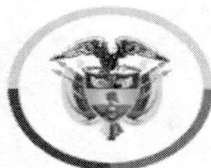
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.43**, del día **12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

GABRIEL ARAUJO GALVAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de
Montería*

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00067

Demandante: Gilma Polo Fernández

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, observa esta unidad judicial que el apoderado de la demandada E.S.E. Camu de Purísima, presenta solicitud de **“terminación de proceso por mutuo acuerdo”**, no obstante la misma no ha sido coadyuvada por la parte demandante, así las cosas y como quiera que son aplicables los artículos 314 a 316 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la normatividad referenciada, se dispondrá correr traslado de la solicitud elevada por la parte pasiva, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos que la demandante se pronuncie acerca de la solicitud, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para resolver acerca de la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

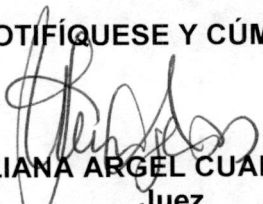
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la solicitud **“terminación de proceso por mutuo acuerdo”**, presentada por la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

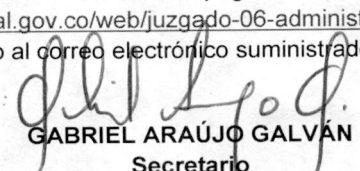
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en

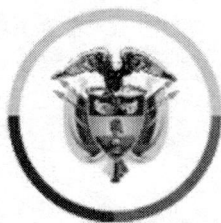
Estado No. 43, de hoy, día: 12 mes: julio Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAÚJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00260 ✓

Demandante: KEYLA ARCINIEGAS SOTO

Demandado: NACIÓN – MIN TRANSPORTE- INVIAS
- MPIO DE MONTERÍA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **KEYLA YIZETH ARCINIEGAS SOTO, ÁLVARO ANTONIO ARCINIEGAS SOTO Y YASMIN DEL ROSARIO SOTO PÉREZ** contra la **NACIÓN – MIN TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”- MPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NACIÓN – MIN TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”- MUNICIPIO DE MONTERÍA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

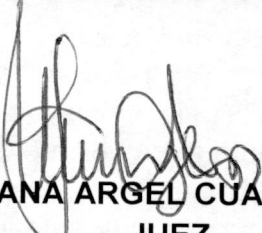
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.880.249 y T.P. N° 214.222 como apoderada principal del demandante y al Doctor. **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.881.092 y T.P. N° 222.808 como apoderada sustituto del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

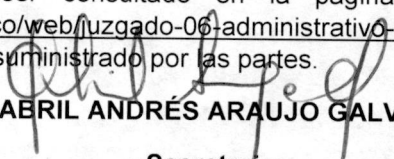

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

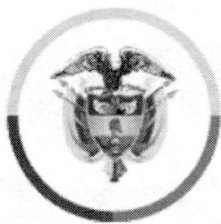


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00254✓

Demandante: YIDIS AVILA LOBO

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YIDIS AVILA LOBO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG- DPTO DE CÓRDOBA- MPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y AL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR- CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

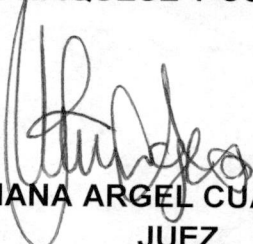
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

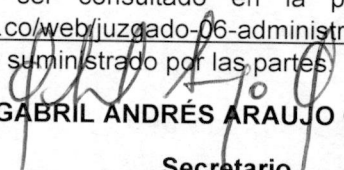

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

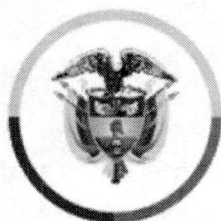


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00153 ✓

Demandante: RAUL EMILIO CORREA PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 20 de junio de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **RAUL EMILIO CORREA PEREZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO- CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO- CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor **VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO** identificado con cédula de ciudadanía 15. 616.798 y T.P. N° 142.429 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

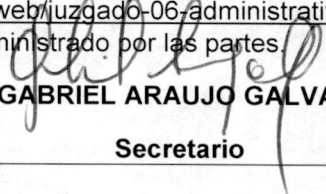

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

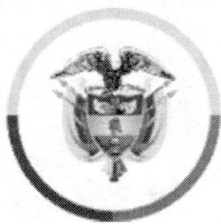


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00243

Demandante: MARLENY GONZALEZ OLIVERA

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARLENY GONZALEZ OLIVERA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

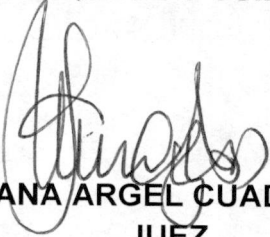
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

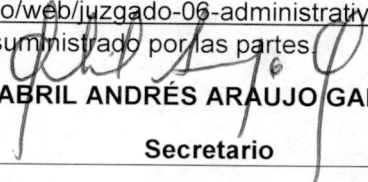

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00154 ✓

Demandante: GERMAN ALFREDO LLORENTE MARTINEZ

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, se avoco el conocimiento del asunto, de igual manera se ordenó adecuar la demanda y el poder según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y el 74 del C.G.P, necesarias para su admisión, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días según lo reglado en el artículo 170 *ejusdem*.

Ahora dentro del término para corregir las falencias del libelo introductorio e apoderado de la parte demandante no adecuo en debida forma el poder, así mismo, no aportó la adecuación de la demanda, por lo cual este Despacho observa que el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto mencionado, por lo que esta Unidad Judicial procederá a rechazarla conforme lo señalado en el Art. 169. del C. P. A. C.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

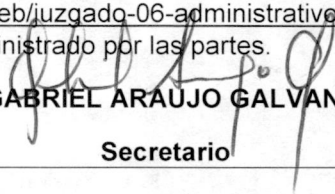

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



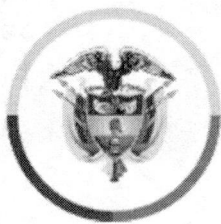
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00256 ✓

Demandante: ERICA MARTINEZ GARCES

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – MPIO SAHAGÚN
-CNSC

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ERICA MARTINEZ GARCES** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

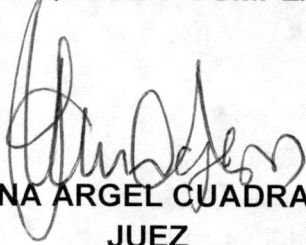
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

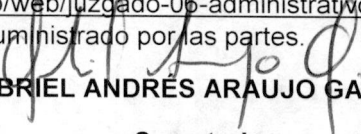

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

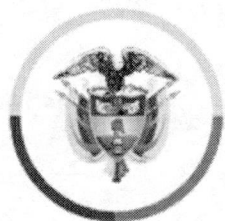


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00577 ✓

Demandante: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 14 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de la forma prevista en el Artículo 159 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

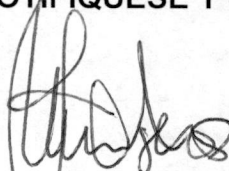
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 55.305.473 y T.P. N° 169.460 y al Doctor. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.045.694.047 y T.P. N°. 301.673 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

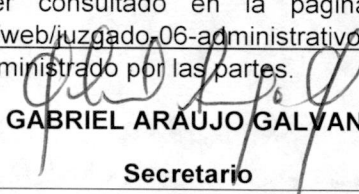

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

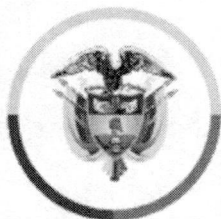


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00760 ✓

Demandante: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 14 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de la forma prevista en el Artículo 169 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole a demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 55.305.473 y T.P. N° como 169.460 del C.S. de la J. y al Doctor. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.045.694.047 y T.P. N°. 301. 673 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



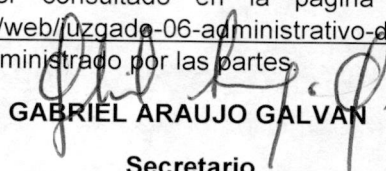
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

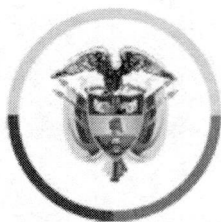
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00762 ✓

Demandante: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 14 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

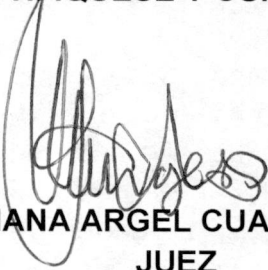
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería a la Doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 55.305.473 y T.P. N° 169.460 y al Doctor. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.694.047 y T.P.N°. 301. 673 del C.S.de la J como apoderados judiciales de la parte demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

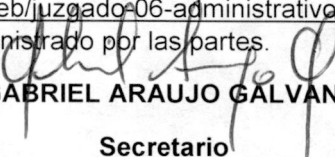

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

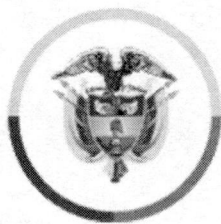


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00255

Demandante: CIRIS DEL SOCORRO PÉREZ SOTO

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – MPIO SAHAGÚN
-CNSC

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CIRIS DEL SOCORRO PÉREZ SOTO**, contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

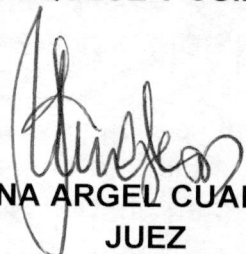
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

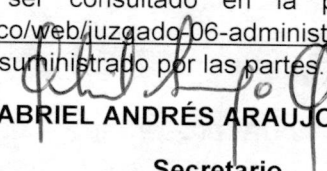

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

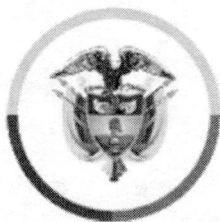


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ✓

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00248

Demandante: CARLOS ENRIQUE DIAZ BRAVO

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ENRIQUE DIAZ BRAVO**, contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **JOSÉ HERNANDO PÉREZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



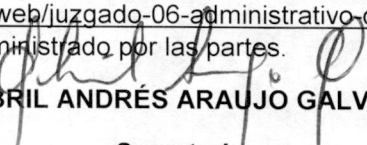
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 43 Del 12 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN

Secretario



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Once (11) de julio de 2019

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00294

Ejecutante: ELVIA SIERRA Y OTROS C.C. 25.809.804

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

AUTO: Interlocutorio, REMITE PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 999, el día 29 de abril de 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de pago requerida, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 17 de abril de 2013, emitida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del circuito de Montería sentencia confirmatoria de 05 de noviembre de 2015 y complementaria 12 de mayo de 2016 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y verificado como fue, que la Sentencia base de ejecución, visible a folios 32 a 55 del expediente, fue emitida por el Juzgado Segundo administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, y asignada su conocimiento y custodia al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme se evidencia de la constancia de ejecutoria¹ y sello impuesto en las copias calificadas de dichas providencias, deviene imperioso declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, en consecuencia esta Unidad Judicial ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por cual se,

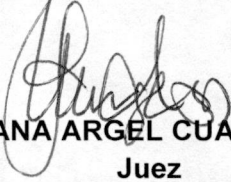
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Fl. 28

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

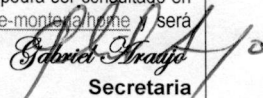

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 43 el 12/07/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria